



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por MUEITE
SCHWARZ Rafael Eduardo FAU
20216072155 soft
Cargo: Presidente Ejecutivo
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2026 09:09:26 -05:00



OSIPTEL
EL REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

San Borja, 30 de Septiembre del 2026

RESOLUCION N° 000127-2026-CD/OSIPTEL

MATERIA	:	Evaluación de solicitud de mandato complementario de compartición de infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Electronorte S.A. / North Telecom S.A.C.
EXPEDIENTE N°	:	00020-2026-CD-DPRC/MC

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte), para que el Osiptel emita un mandato complementario al Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTEL, correspondiente a la relación de compartición que mantiene con la empresa North Telecom S.A.C. (en adelante, North Telecom), bajo los alcances de la Ley N° 29904; y,
- (ii) El Informe N° 000199-2026-DPRC/OSIPTEL de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, que propone declarar improcedentes las pretensiones contenidas en la solicitud de mandato complementario presentada por Electronorte S.A. y dar por concluido el procedimiento; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el numeral ii) del artículo 3 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



Firmado digitalmente por
CIFUENTES CASTANEDA Sergio
Enrique FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.09.2026 12:38:40 -05:00



Firmado digitalmente por
ARELLANO ARELLANO Maria
Margarita FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.09.2026 11:17:14 -05:00



Firmado digitalmente por
CARDENAS CABEZAS Jose
Alexander Ruller FAU 20216072155
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.09.2026 09:50:31 -05:00



Firmado digitalmente por CAMERO
CUSIHUALLPA Pabel FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 16:57:49 -05:00



Firmado digitalmente por QUISO
CORDOVA Lenin Frank FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 14:41:33 -05:00



Firmado digitalmente por VILCHEZ
ROMAN Marco Antonio FAU
20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 13:29:47 -05:00

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el Osiptel es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tienen un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTEL, sustentada en el Informe N° 000297-2025-DPRC/OSIPTEL, el Consejo Directivo del Osiptel aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Electronorte y North Telecom, mediante el cual se modificaron determinadas condiciones de los contratos vigentes entre ambas empresas y se incorporaron disposiciones aplicables a la implementación de dicha relación de compartición;

Que, mediante las cartas ENSA-GC-SAT-0865-2026 y ENSA-GC-SAT-0919-2026, recibidas el 10 y 19 de agosto de 2026, respectivamente, Electronorte solicitó al Osiptel la emisión de un mandato complementario al aprobado mediante Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTEL, a fin de incorporar disposiciones relacionadas con: i) la acreditación, por cada estructura, de la prestación de servicios de banda ancha; ii) el reporte individualizado y georreferenciado de las estructuras utilizadas; y iii) el establecimiento de un procedimiento para conciliar las diferencias entre las estructuras reportadas por North Telecom y aquellas registradas por Electronorte;

Que, el artículo 5 de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aprobada mediante Resolución N° 00079-2024-CD/OSIPTEL, recoge el principio de congruencia, conforme al cual el mandato emitido por el Osiptel debe guardar estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud, las cuales deben ser consistentes con aquellas planteadas durante la etapa de negociación;

Que, asimismo, el numeral 10.2 del artículo 10 de la citada norma establece que el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato cuando esta no sea consistente con la formulada durante la etapa de negociación;

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que las pretensiones sometidas al Osiptel no guardan correspondencia con las materias previamente planteadas entre las partes durante la implementación del mandato y las actuaciones invocadas como sustento de la solicitud, por lo que no cumplen con el principio de congruencia previsto en el artículo 5 de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Que, de conformidad con los antecedentes, el análisis y las conclusiones contenidos en el Informe N° 000199-2026-DPRC/OSIPTEL, que esta instancia hace suyos y que forma parte integrante de la presente Resolución, corresponde declarar improcedentes las pretensiones contenidas en la solicitud de mandato complementario presentada por Electronorte y dar por concluido el presente procedimiento;

Que, finalmente, la improcedencia de las pretensiones no impide que las partes negocien las condiciones que consideren necesarias para complementar su relación de compartición, cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en la normativa vigente;

Que, de acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 140-2023-PCM; y estando al Acuerdo N° 1090/5240/2026 adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión de fecha 24 de setiembre de 2026; y, sobre la base del Informe N° 000199-2026-DPRC/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de mandato complementario al Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante Resolución N° 000002-2026-CD/OSIPTEL, presentada por la empresa Electronorte S.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00020-2026-CD-DPRC/MC; en virtud de las consideraciones señaladas en el Informe N° 000199-2026-DPRC/OSIPTEL, y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 000199-2026-DPRC/OSIPTEL, a las empresas Electronorte S.A. y North Telecom S.A.C.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente resolución conjuntamente con el Informe N° 000199-2026-DPRC/OSIPTEL en la sede digital del Osipitel (<https://www.gob.pe/osipitel>).

Regístrese y comuníquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
PRESIDENTE EJECUTIVO
CONSEJO DIRECTIVO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>